



AUTO 440

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003004-2018-00166-00

CONSTANCIA: Para resolver, proveer. Bucaramanga, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

AYDEE FARIDE CORREA ORDUZ

Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó personalmente al demandado **FABIAN ALBERTO MORENO PIÑEROS CC. 91.497.333**, tal como se evidencia en el Cuaderno 1 del expediente híbrido digital, quien una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna.

CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva principal presentada con base en el TITULO EJECUTIVO pagare, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el 03 de agosto de 2018, este despacho profirió mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, en contra de **FABIAN ALBERTO MORENO PIÑEROS CC. 91.497.333**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.



Por otra parte, visto el escrito que antecede, allegado la Dra. DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA identificada con cedula de ciudadanía N°52.756.098 de Bogotá y tarjeta profesional N°328.716 del C.S de la J., en donde informa la renuncia al poder conferido, este despacho procede a **ACEPTAR LA RENUNCIA** de poder presentado por la DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA, por reunir los requisitos establecidos en el art. 76 del CGP.

Visto el memorial digital arrimado, es preciso señalar que **la cesión** es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Al respecto, el Artículo 1960 el C. de Co., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Adicional a lo anterior, en providencia del 11 de agosto de 2011, el Tribunal Superior de Bucaramanga concluyó que existen tres formas para dar trámite a una cesión de crédito; **la primera**, se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; esta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada. **La segunda**, se presenta cuando el demandado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que este manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal; si en el caso que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; y, **la tercera**, se presenta cuando dentro del proceso ya se profirió sentencia, en el cual, se aceptara la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Teniendo en cuenta lo planteado y al descender al plenario, se observa que la parte pasiva fue debidamente notificada, y se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, razón por la que, en este momento procesal, arrimada la documentación pertinente, es procedente que el Despacho **ACEPTE** la **CESIÓN** que BANCO DE OCCIDENTE S.A., hace a REFINANCIA S.A.S.

En virtud de lo anterior, se ordena tener como parte ejecutante a REFINANCIA S.A.S., identificado con NIT 900.060.442-3.

Asimismo, y como quiera que el cesionario ratifica en el poder al DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, este despacho lo tendrá como apoderado de REFINANCIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** en contra de **FABIAN ALBERTO MORENO PIÑEROS CC. 91.497.333** el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 03 de abril de 2018.



SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

CUARTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.133.774.35)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

QUINTO: En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

SEXTO: ACEPTAR renuncia de poder de la DRA. DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA como apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA CESIÓN que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A., a REFINANCIA S.A.S., de conformidad a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: TENER como parte **EJECUTANTE** a REFINANCIA S.A.S., identificado con NIT 900.060.442-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 108 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>15 de julio de 2022</u>
----- JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924045b29debfa71ffc6782971e95c1ddb60623dff9936f4860eed57cbd8cbef**

Documento generado en 14/07/2022 05:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>